

Trámite: SENTENCIA

Organismo: JUZGADO EN LO CORRECCIONAL - TRES ARROYOS

Referencias:

Cargo del Firmante: SECRETARIO

Fecha de Libramiento:: 28/03/2022 11:57:27

Fecha de Notificación: 28/03/2022 11:57:27

Notificado por: ZUNINO FLORENCIA

Año Registro Electrónico: 2022

Año Registro Electrónico: 2022

Código de Acceso Registro Electrónico: 7C051ACF

Código de Acceso Registro Electrónico: 24FA3C6F

Domic. Electrónico no cargado como parte: 20295720388@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: 27341387928@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: 27278038748@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico no cargado como parte: 20267095753@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro: 28/03/2022 14:00:06

Fecha y Hora Registro: 28/03/2022 14:00:10

Funcionario Firmante: 28/03/2022 11:23:57 - GIULIANI Gabriel (gabriel.giuliani@pjba.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/03/2022 11:43:46 - ZUNINO María Florencia (florencia.zunino@pjba.gov.ar) -

SECRETARIO

Número Registro Electrónico: 1

Número Registro Electrónico: 16

Prefijo Registro Electrónico: RS

Prefijo Registro Electrónico: RH

Registración Pública: SI

Registración Pública: SI

Registrado por: ZUNINO FLORENCIA

Registrado por: ZUNINO FLORENCIA

Registro Electrónico: REGISTRO DE SENTENCIAS

Registro Electrónico: REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Sentido de la Sentencia: ABSUELVE

Texto con 25 Hojas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA NRO. 290/18

Tres Arroyos

AUTOS Y VISTOS: Los de la presente causa n° 290-2018, caratulada "ALVAREZ, María José por "Calumnias e Injurias", seguida a **CARLOS FABIAN ALMIRON**, argentino, DNI n° 20.716.142 , nacido el 25 de febrero de 1969 en Tres Arroyos, de ocupación de jefe de Prevención Ciudadana y Tránsito en Secretaria de Seguridad, domiciliado en calle Mitre 185, hijo de Carlos Almirón y de Mirta Alvarez, instruido; **VANESA CARMEN CAPANDEGUI**, argentina, DNI n° 28.299.850, de 41 años de edad, nacida el día 4 de diciembre de 1980, domiciliada en calle Mitre nro. 185 de Tres Arroyos, empleada administrativa, hija de Néstor Daniel Capandegui y de Elsa Edith Salgueiro, instruida; **MARIA JOSE ESPINAL**, argentina, DNI n° 27.039.528, hija de Omar Espinal y de Marta Rosa Tolosa, de ocupación maestranza en el hospital Pirovano, instruida, nacida el 8 de noviembre de 1978 en la ciudad de Tres Arroyos, con domicilio en calle Mar del Plata 1571 de la ciudad de Tres Arroyos, **ROSANA SOLEDAD ACUÑA**, argentina, DNI n° 20.359.085, de ocupación enfermera y supervisora del turno noche, nacida el día 17 de octubre de 1968 en la ciudad de Leones Provincia de Córdoba, hija de Pedro Clavel Acuña y de Leonilda Velez Silva, domiciliada en calle Bolivia nro. 925, 2do. piso Depto 9 de la ciudad de Tres Arroyos, **GLADYS ANGELICA BARRAZA**, argentina, D.N.I. 26.248.644, nacida el día 6 de octubre de 1977 en la ciudad de Tres Arroyos, hija de Hortensia Barraza, de ocupación ama de casa, domiciliada en calle Castelli nro. 1820 de Tres Arroyos, **MARIANELLA LUJAN ABERASTEGUI**, argentina, DNI n° 26.709.611, instruida , nacida el día 22 de agosto de 1978, domiciliada en calle Quintana 229, de ocupación enfermera, hija de Oscar Alberto Aberastegui, y de Nelly Analia Calderón, **JUAN CRUZ FRAPICCINI**, argentino, DNI 29.550.512, hijo de Juan Angel Frapiccini y Graciela Somma, de ocupación docente, domiciliado en calle Berutti 635 de Tres Arroyos y otros, por el delito de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CALUMNIAS E INJURIAS en los términos de los arts. 109 y 110 del Código Penal y de cuyas circunstancias...

R E S U L T A:

PRIMERO: (Acusación)

Que las Dras. Flora Alvarez Pereyra y María Victoria Bayón, en representación de su asistida, la querellante de autos, acusaron a los imputados de autos, como autores penalmente responsables del hecho que entendieron como acreditado y que consistió en que *"en fecha 21 de Agosto de 2017, siendo las 08.00 hs. en momento en que la Dra. María José Alvarez procedió a tomar el Servicio de Guardia como Médica del sector Emergencias del Centro Municipal de Salud del Partido de Tres Arroyos, Dr. Ignacio Pirovano, sito en calle Primera Junta N° 400 de la ciudad de Tres Arroyos, momento en el cual tomó conocimiento de que parte del personal del Centro Municipal de Salud del Partido de Tres Arroyos, Dr. Ignacio Pirovano, encabezado por la Sra. Acuña, Rosana Soledad y el Sr. Almirón, Carlos Fabián, en -forma totalmente intencional, maliciosa y públicamente difundieron ante los medios periodísticos locales y regionales una nota escrita y firmada por las personas detalladas en el punto I de la presente, totalmente injuriente y maliciosa en la cual se expresan cuestiones, situaciones y conceptos totalmente falsos y despectivos, vinculados con su persona y su actuación profesional como Médica Clínica desde hace más de 20 años del Centro Municipal de Salud del Partido de Tres Arroyos, Dr. Ignacio Pirovano, que atentan gravemente contra su honor, dignidad y su buen prestigio personal y profesional, generándole un perjuicio emocional, económico y profesional totalmente grave. A continuación se transcribe la nota difamatoria en cuestión: "Sr Director Dr. Gabriel Guerra SIC Tenemos e/ agrado de dirigirnos a Usted, ya que el trabajo en el servicio de Emergencia, gran parte de/tiempo es llevado a cabo por nosotros. Las mucamas, al servicio de los pacientes, limpiando las instalaciones, trayendo la comida, trasladando los mismos para los distintos servicio, como así también el acompañamiento y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conjuntamente con las enfermeras.Día Martes, Dra Alvarez, Dra. Colombo. Tienen muy pocos días favorables para trabajar, Insoportablemente altaneras, criticonas, conflictivas, siempre hablando y criticando a todo el mundo. Comienza a ser una guardia muy difícil en todos los sentidos".

Dijo la parte acusadora que la materialidad ilícita ha quedado acreditada con la prueba incorporada por lectura al debate y con los testimonios prestados en el mismo. Que se ha configurado el delito tanto subjetiva como objetivamente a través de las pruebas mencionadas. Que los términos de la nota no fueron los adecuados, se ha demostrado la lesión al honor y buen nombre de la Dra. Alvarez. Se ha probado la afectación que tuvo tanto en lo laboral, lo económico y en lo personal.

Alegó la Dra. Bayón en cuanto a la prueba testimonial, que la mayoría de los que prestaron declaración, se enteraron de la nota a través de los medios masivos de comunicación, lo que causó consecuencias negativas. Que el Dr. Guerra dijo que el camino no fue el adecuado, que tendría que haber sido de otra manera. Dijo que el procedimiento se cumplió formalmente. Que el tenor de la nota hace que deje de ser una nota común y corriente.

Agregó la letrada que la intención de los querellados no fue querer mejorar el servicio de salud. Que de los diferentes testimonios surge que nunca antes hubo una nota de este tenor. Que no se cumplieron las supuestas intenciones que tenían para mejorar el servicio. Remarcó en cuanto a los daños psicológicos puestos de manifiesto por la Lic. Mortati, aludiendo que el hecho fue un disparador para los problemas de pánico y fobia social en la persona de la querellante.

Destacó el testimonio de la Dra. Colombo, quien dijo que nunca nadie se le acercó para reclamar problemas en la guardia. También el Dr. Arias dijo que fue una falta de respeto y ética expresarse con los términos esgrimidos en la nota. No hubo nada positivo con la nota. La nota en sí, objetivamente, tiene términos que no son los adecuados, resultan ser descalificativos y lesionan el honor de cualquier persona, agravado por haberse difundido en los medios, con las consecuencias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

negativas. No se cumplió la intención de los querellados de mejorar el sistema de salud porque los términos configuran el delito que motiva la presente acción.

A su turno, la Dra. Alvarez Pereyra dijo que con la declaración de Acuña prestada en el debate, puede advertirse que aún persiste en sus dichos. Que no sólo fue la nota del 21 de agosto de 2017, sino que posteriormente siguieron descalificando. Que en la contestación de la demanda también siguen con la postura de seguir calumniando e injuriando a Alvarez.

Dijo que los querellados tienen cabal conocimiento de lo que firmaron y, además, se promulgó en los medios periodísticos y redes sociales. Que el honor de la Dra. Alvarez debe ser reparado. Solicitó se califique el hecho como Calumnias e Injurias (art. 109 y 110 del Código Penal) y se les imponga la pena mínima establecida los delitos mencionados.

SEGUNDO: (Defensa)

Que en ocasión de contestar la Acusación el defensor del imputado, Dr. Daniel Delgiorgio procedió a leer los adjetivos que refirieron como descalificativos: conflictiva, altanera y critica.

Dijo que la única finalidad de la nota era componer la relación laboral, que la Sra Acuña elevó dicha nota en sobre cerrado -en mano- al director del hospital. Que la nota hablaba de todos los médicos de la guardia con el propósito de mejorarla.

Dijo que las supuestas consecuencias provocadas en la persona de Alvarez y alegadas por la acusación, no existieron. Que problema económico no tuvo, tal lo alegado por la Sra. Laurie (secretaria privada de Alvarez). Tampoco se probó el problema psicológico, ya que según declaró la Lic. Liliana Mortati sólo fue a dos entrevistas.

Respecto de los testimonios de Oliva y Colombo, dijo el Dr. Delgiorgio que están teñidos de subjetividad, en razón de la amistad que tienen con Alvarez.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Alegó el letrado que los querellados reconocieron que la nota la recibió el Dr. Guerra, pero desconocen quién se la dio a los medios para su publicación. Dijo que hicieron uso de un derecho laboral con raigambre constitucional.

Que no hubo animus injuriandi y que ninguno del resto de los profesionales lo entendió de esta manera. Que actuaron en el legítimo ejercicio de un derecho.

Por lo que el Dr. Delgiorgio consideró que la figura resulta atípica solicitando la libre Absolución de sus asistidos e imposición de costas a la querellante.

TERCERO: Durante el debate se produjo la siguiente prueba:

Pruebas incorporadas por su lectura al debate:

Documental:

Imagen Web de medio periodístico LU 24, circular 1003, Queja de fecha 19/6/2017 (original fs. 135), Queja de fecha 10/8/2017 (copia fs. 136/138), Queja de fecha 21/8/2017 (copia fs. 132/134), notas periodísticas de Lu 24 de fechas 29/08/2017, 5/9/2017 y 3/10/2017.

Declaración Testimoniales:

1) ALVAREZ, María José.

Dijo que tomó conocimiento por la radio de la nota elevada al Dr. Guerra, cuando venia de llevar a su hijo al colegio. Que se sorprendió ya que tenía buena relación con los firmantes. Que a las diez de la mañana la llamó su papá para decirle que la habían echado, pero era mentira. Dijo que ella decidió renunciar y pidió trabajo en Chaves, donde le dijeron que sabían lo que estaba pasando con la nota. Agregó que en su consultorio particular también la llamaban por teléfono a los fines de saber si seguiría atendiendo en Tres Arroyos. Dijo que ella decidió irse espontáneamente, que tenía miedo porque parte de la nota decía que llevaban a los pacientes al límite. Motivo por el cual le preguntó al Dr. Guerra si la iba respaldar si le pasaba algo. Dijo que tiene 15 años de trayectoria en el hospital, que esto la llevó a cambiar de trabajo, que el sueldo básico del Hospital de A.G. Chaves era menos de la mitad de lo que le pagaban en Tres Arroyos, tuvo que trabajar hasta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los fines de semana tuvo que ir al psicóloga. A partir de esta situación cada uno seguía trabajando donde estaba, muchos compañeros decidieron renunciar, entonces fueron llamados por el intendente, quien dijo que iba a buscar la manera de mejorar la situación. Agregó que sintió una merma en la cantidad de pacientes particulares a raíz de esto. Manifestó desconocer quién filtró la nota, alegando que cada uno que escribe sabe lo que hace. Dijo que a raíz de esto, ella renunció y otros médicos pidieron el pase a otro lugar.

Entiendo que, sin perjuicio de las manifestaciones esgrimidas por la Dra. Alvarez y sin desestimar la situación en la que dijo encontrarse inmersa, el marco de discusión del presente debate lo fue en lo que hace la publicidad de la nota con los términos tildados como injuriantes por parte de la querrela y dirigida al director del hospital.

Tal como lo manifestara la querellante, sintió agraviado su honor, viéndose obligada a renunciar a las guardias del hospital. Como también se sintió afectada psicológicamente.

2) DE ACEBEDO, Lindolfo Carlos.

Dijo que se enteró de la nota por medios públicos, sabía lo que estaba sucediendo en la guardia del hospital. Conoce hace 16 años a Alvarez de la guardia del hospital. Sabe que le afecto para conseguir algún trabajo por el tema de la nota. Dijo que el estado anímico de la Dra había decaído a raíz de la nota.

3) OLIVA, Marcela Alejandra. (trabaja en el área diagnóstico del Hospital).

Dijo que tomó conocimiento de la nota por los medios de comunicación y porque le preguntó a una de las personas que firmó la nota - Karen Inda-, quien le dijo que fue obligada a firmar la nota, que quería seguir trabajando en la guardia. Dijo que para Karen fue traumático y para Maria José más. Que se mintió sobre lo que hablaban de ella. Dijo que Alvarez es una persona muy accesible, que a raíz de ello se produjo en ella mucha tristeza, molestia, la pasó muy mal y estuvo con tratamiento psicológico.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Agregó que no sabe como llegó la nota a los medios de comunicación. Ella se enteró cuando estaba en el medio. La guardia siguió igual. La Dra. Alvarez decidió cambiar de trabajo, ya que en vez de comunicársele y decirle a ella misma, la criticaron y mandaron la nota. Fue como una traición.

Dijo que Alvarez tuvo perjuicio económico, se tuvo que ir a trabajar a otro lugar. Algunos firmantes fueron actuaron intencionalmente y otros no. Las personas que idearon sobre la nota hicieron presión sobre otras. Por eso esas personas se retractaron. Acuña y Almirón, según lo que les dijo Inda fueron los instigadores y la que redactó la nota fue Caro. Como profesional no tiene nada que decir de Alvarez. Con respecto a lo personal también la considera muy buena persona y generosa con los pacientes.

Manifestó que el área de diagnóstico es interdisciplinaria, se comparte con la guardia. Conoce parte del contenido de la nota en lo referente a que la atención de la Dra. Alvarez no era buena y sobre el tipo de trato que tenía, sabe que Alvarez iba al psicólogo. Dijo ser compañera de trabajo y preocuparse por ella.

4) GIACCHETI, Gabriela Beatriz (secretaria de la Dirección del Hospital)

Dijo que se enteró de la nota por los medios periodísticos, no le fue entregada a ella, no sabe quién y a quién se la entregaron. Dijo que cuando se hacen reclamos en el hospital se hace por escrito a la oficina de personal o recursos humanos y después se baja a los directivos. Ella recibe a veces notas y se las da a quien corresponda o resuelve si esta a su alcance. No sabe quién se la entregó al Dr. Guerra, conoce el contenido de la nota, pero ahora no se acuerda lo que decía.

Dijo que ese tipo de nota no era común, en esos términos no, que no es común que se refieran entre ellos de esa manera.

4) COLOMBO, Vivian:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dijo que, previo a que saliera en los medios, tuvo conocimiento de la nota. Estaban haciendo guardias juntas. Dijo que Alvarez, como compañera de trabajo es excelente, dedicada, enérgica, responsable, movediza, hace las cosas bien. Anteriormente no hubo notas como estas. En la guardia ante la situación generada se armaron dos bandos, los que estaban en la nota y los que no. El ambiente de trabajo se tronó difícil. Había destrato y no se podía trabajar así. Esa situación le afectó tanto a Alvarez que la llevó a renunciar al cargo. No sabe cómo llegó esa nota a los medios de comunicación. Hasta que tuvieron la nota pensó que todos se llevaban bien. Antes de la nota no recuerda si alguien se le acercó para hacer saber el descontento, pero si ha pasado se conversó y pidió disculpas por algún exabrupto que ella misma haya tenido. Dijo que realizó guardias con Alvarez durante 10 o 12 años y que tienen una amistad.

Por último, dijo que si tuviera que hacer algún reclamo del personal lo haría al jefe a quien correspondiera. Dijo que si la resuelve el jefe del sector no llegaría al director.

5) GUERRA Gabriel: dijo que tomó conocimiento de la nota ya que era el director técnico del hospital, que la misma le llegó a través de su secretaria. Dijo desconocer cómo llegó a los medios. Que las notas son diferentes de acuerdo a lo que se pida y a quién vaya dirigida. Que no es normal la que presentaron. No puede certificar si sirvió para mejorar el servicio de guardia, tuvo sus pro y sus contra. A raíz de esos términos, la Dra. Alvarez manifestó su deseo de renunciar al hospital. Solicitó licencia y, posteriormente renunció. Dijo que no tuvo ninguna entrevista personal en cuanto a la situación planteada con la Dra. Alvarez. Que no tuvo ningún efecto positivo, el servicio de guardia fue reestructurado. Alegó que otro hubiera sido el mejor camino a transitar.

Luego, agregó que las notas las recibe la secretaria y se la da a él mismo. Que en ese momento, el jefe de guardia era el Dr. Benicio Arias, que se tomó licencia y la asumió la Dra. Basilio. Explicó que el jefe de guardia es el de todo el personal de guardia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por último, el Dr. Guerra, dijo que -a su criterio- en lo personal, el contenido de la nota no fue el adecuado para que se manifestaran. *"Y, en lo procedimental, los imputados obraron como se debe, es decir: presentando una nota y manteniendo el marco de privacidad (sic)"*.

6) MORTATTI, Liliana Graciela (previo a testificar, la querellante relevó a la Lic. en Psicología del secreto profesional).

Dijo que tuvieron dos entrevistas psicológicas, que Alvarez presentaba fobias a lo social con tendencia a aislamiento, pero que fueron disparadas por situaciones externas y con una personalidad ansiosa como la de ella, tenía crisis de pánico y fobias sociales. Agregó que en una personalidad de base ansiosa hay disparadores externos (como puede ser ese episodio) que le provocaron fobias y pánico. Las consecuencias pueden ser limitantes a lo laboral y lo personal.

7) LAURIE María Elena: (secretaria del consultorio particular de Alvarez).

Dijo que tuvo conocimiento de la nota por los medios periodísticos, afectó a la Dra. Alvarez en la parte laboral, ya que notaba preocupación en los pacientes por si se iba de la ciudad. Modificó su agenda porque empezó a trabajar afuera. Se la veía mal, preocupada, triste, tiene buen concepto entre el personal. Dijo *"que no se percibió merma en la cantidad de pacientes a raíz de esa situación"* (sic).

8) DIEZ, María Claudia: (Jefa de enfermería de salud mental).

Manifestó no recordar la nota que dio origen a esta causa. Que depende de quién sea el jefe inmediato se eleva el reclamo al superior. Depende del área en que se esté. Cada área tiene su jefe. Supone que la que se presentó al director era pertinente.

Dijo creer que la vio en los medios. Que no comparte área con Alvarez así que no sabe si le afectó.

9) ARIAS, Benicio

Dijo que tomó conocimiento de la nota. Que era jefe de guardia, que estaba de licencia y cuando volvió le contaron las novedades. Sabe que a la Dra. Alvarez ésto le afectó porque mucha gente quedó herida por el contenido de la nota con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

términos despectivos. A él no le reclamaron nada de lo que decía ahí. Hubo una mejoría, hubo una atención manifiesta, lo fueron a buscar para hacer una reunión y él les dijo que la reunión tendría que haber sido previa a la nota. Que la Dra Alvarez es muy buena profesional y con algunos tiene más afinidad y con otros menos, pero nunca se le presentó una queja de ella.

Hizo referencia a una nota obrante a fs. 136 de autos que fue recepcionada por el Dr. Arias . Se le exhibió y reconoció como recibida por el mismo en relación a la violencia de los pacientes en la guardia, lo que lo llevó a pedir seguridad. Dijo que él estaba de vacaciones cuando paso ésto, previamente no le habían dicho nada. Quedó un reemplazante a quien debieran haberle hecho el reclamo.

Consideró que antes debieron haber pedido reunión, no fue correcto que hicieran un juicio de valor a las personas con las que trabajaban. Cuando volvió supo que en la nota se pedía una reunión con el jefe de personal. Insiste en que debieron haber pedido la reunión cuando él estaba y se hubiera resuelto.

Dijo que en la nota de fs. 136 se pidió seguridad por la gente que fue a atenderse a la guardia, es una nota distinta a la que dio inicio a estas actuaciones.

10) MARCOLONGO, Darío.

Dijo que se enteró de la nota porque estaban organizando en ese momento un departamento medico-legal en el hospital. Anterior a esa nota ha recibido otras. Que desconoce si cumplía con la circular 1003 del hospital.

Manifestó que conoce a la Dra. Alvarez y tiene concepto normal de la misma. Que ese tipo de quejas a ellos no les llegaban. Hubo cambio de jefatura de guardia, estaba la Dra. Basílico que fue quien quedó como jefa de guardia por licencia del titular, Dr. Benicio Arias.

Dijo que si se quiere que una nota no tome estado público y sea reservada se le entrega a la secretaria de la dirección del hospital en sobre cerrado o con copia. Adunó que se sobreentiende que la secretaria es de confianza del director y que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la entregara con la reserva del caso. Que el procedimiento administrativo es que se realice una nota en privado y se le entregue al director.

También el Dr. Marcolongo, al serle exhibida la copia de la Circular nro. 1003 del hospital, la reconoció como suscripta por el mismo y dijo que si la nota se mantuvo dentro del sistema de salud no se violó ningún secreto profesional.

Declaración de la imputada Rosana Acuña.

Dijo que la nota fue elevada desde el servicio de emergencia a raíz de un evento que hubo entre un médico de guardia y una de las enfermeras. Que fue conversado varias veces con el Dr. Arias, haciendo saber las prolongadas espera que tenía las gente y las quejas por el servicio de emergencia. Todo ello para modificar el servicio de guardia. Dijo que el lunes el Dr. Arias comenzaba sus vacaciones se suscribió la nota. Que ese día el Dr. Guerra hizo la recorrida de emergencia y ella misma le entregó la nota en mano, en el pasillo interno. Le adelantó que era una nota que elevaba el personal para cambiar lo que estaba pasando en la guardia. Fue un viernes a las 13 horas. Y el domingo siguiente a las 8:30 de la mañana vieron que la nota estaba plasmada en el diario. Se hizo un solo ejemplar que nunca estuvo accesible para nadie. Que fue ella quien la entregó porque era la jefa del servicio de emergencias de los enfermeros. Su superior era el Dr. Arias, resaltando que el problema había surgido entre él y la enfermera Caro.

Agregó, a preguntas de su defensor, que la nota fue por el planteo que se hizo desde la sociedad, en forma general, aludiendo a la manera de cómo se estaba trabajando. Que la misma no fue directo a nadie. Que, en ningún momento hubo intención contra los médicos ni con la Dra. en particular. Que sólo fueron expresiones de lo que pasaba en cada turno de la guardia. Que los adjetivos usados eran los que se vivenciaban en ese momento y con el propósito de un cambio en el servicio de la guardia. Resaltó Acuña que nunca tuvieron problema personal con la Dra. Alvarez.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por último dijo que ella no filtró la nota a los medios, que se la entregó en mano al Dr. Guerra - en sobre cerrado- explicándole en ese momento el contenido de la misma.

Y CONSIDERANO:

PRIMERO: (materialidad ilícita)

Puesta a consideración las hipótesis de las partes, adelanto que acompañaré la postura de la Defensa.

El razonamiento que sustenta tal afirmación tiene como base el concepto de honor que ha variado a lo largo del tiempo y que los ataques al mismo no son directamente a la dignidad de la persona sino más bien a su valor ético y social de actuación, del cual surge una pretensión de respeto.

En términos generales, se ha aceptado que el honor está constituido por las relaciones de reconocimiento fundadas en los valores sociales de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad; de lo que se infiere que, si bien el honor en cuanto emanación de la dignidad, será el mismo en todos los integrantes de la sociedad, y en cuanto derivado del componente dinámico de la dignidad del libre desarrollo de la personalidad, tendrá una mayor o menor extensión en función del nivel de participación del individuo en el sistema social.

En el caso de autos, la querellante alegó verse afectada en su honor, toda vez que se hizo pública una nota en su contra - con términos injuriantes, a criterio de la misma-, que los querellados habían elevado al director del Hospital en el cual prestan servicio y se había dado a conocer a los medios masivos de comunicación.

Dijo la Acusación que el delito que le fue imputado a la querellante se ha probado tanto objetiva como subjetivamente. Que su representada se vio deshonrada y desacreditada por los términos allí vertidos y publicados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El artículo 109 del Código Penal reprime la calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que de lugar a la acción pública.

La acción típica de la calumnia consiste en una falsa imputación, es decir, una atribución de un hecho a una persona que de lugar a un delito de acción pública.

Ahora bien, tal la descripción de la calumnia, entiendo que no se ha acreditado en autos. Ello, en virtud de que no existe imputación concreta de una acción ilícita que de lugar a un delito de acción pública.

El contenido de la misiva presentada ante la autoridad administrativa municipal versó -respecto de la querellante - en dichos como que la misma (tiene)"...*muy pocos días favorables para trabajar, insoportablemente altanera, crítica, conflictiva, siempre hablando y criticando a todo el mundo...*" (sic). Es decir, de ello no se desprende imputación delictiva alguna o acción ilícita que encuentre su encuadre en el Código Penal. Con lo cual entiendo, que la descripción fáctica realizada por la Acusación particular no reúne los elementos objetivos y subjetivos del delito de mención.

No dejo de resaltar que uno de los principios en los cuales se basa nuestro sistema penal es el de legalidad. Principio que encuentra basamento en el art. 18 de la Constitución Nacional y de cuya interpretación se deduce que no puede existir conducta ilícita imputable que no encuentre su descripción fáctica concreta en alguno de los tipos previstos en el Código Penal. Con lo cual, por más reprochable que sea la conducta en cualquier aspecto, para serlo desde el punto de vista penal, deberá responder al principio antes aludido y encuadrar con cada uno de sus elementos en el tipo penal imputado. Por tal motivo, no daré por probada la materialidad ilícita en dichos términos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dicho eso, me abocaré a lo concerniente al delito de injurias achacado a los querellados de autos. Traigo, entonces, que el artículo 110 del Código Penal sanciona como injuria aquella acción desarrollada con intención y voluntad de deshonrar o desacreditar a una persona física determinada, implicando ello, la exteriorización de un pensamiento lesivo del honor ajeno.

La acción de la injuria consiste en una manifestación de menosprecio que sea idónea para afectar el honor. La misma para su configuración debe ser objetivamente idónea para afectar el honor en las circunstancias concretas en las que es utilizada.

En tal sentido, deshonra quien ataca y ofende la honra del sujeto pasivo, es decir un ataque al honor subjetivo de una persona. Y la acción de desacreditar supone tratar de quitar crédito y reputación, lo que implica implica una difamación.

El bien jurídico tutelado es el honor de toda persona como entidad abstracta que se considera poseída por todos los individuos. Se ha sostenido que la injuria representa el género, ya que se trata de la ofensa más genérica y la calumnia pasaría a ser una injuria calificada por el objeto de la imputación ofensiva.

Tengo en cuenta que quedan exceptuados de quedar dentro de la figura prevista, aquellas conductas en las cuales se efectúe expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas como aquellos calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con asuntos de interés público; no siendo el caso de autos.

Hecha esta breve introducción, entiendo que la injuria en los términos imputados tampoco se ha configurado.

Para sostener tal afirmación, valoro los dichos de la propia querellante durante el debate, quien afirmó que tomó conocimiento a través de la radio de la nota en cuestión, lo que la sorprendió ya que tenía buena relación con los firmantes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dijo que ella decidió renunciar y fue a trabajar al hospital de Chaves, donde le pagaban menos. Que decidió irse espontáneamente, ya que tenía miedo porque parte de la nota decía que llevaban a los pacientes al límite.

Agregó que tuvo que recurrir a tratamiento psicológico y que sintió una merma en la cantidad de pacientes particulares a raíz de esto. Manifestó desconocer quién filtró la nota, alegando que cada uno que escribe sabe lo que hace. Dijo que a raíz de esto, ella renunció y otros médicos pidieron el pase a otro lugar.

Ello, en contraposición de lo declarado por la Licenciada Mortati quien dijo haber atendido sólo en dos oportunidades a Alvarez y de su secretaria privada Laurie quien manifestó que no advirtió merma en la cantidad de pacientes en su consultorio.

Tomo también los dichos de la Dra. Alvarez toda vez que, sin perjuicio de entender la situación en la que dijo encontrarse inmersa, el marco de discusión del presente debate lo fue en lo que hace a la publicidad de la nota con los términos tildados como injuriantes -por parte de la misma- y dirigida al director del hospital. Tal como lo manifestara la querellante, sintió agraviado su honor, viéndose obligada a renunciar a las guardias de la institución referida. Como también se sintió afectada psicológica y emocionalmente.

Ello fue puesto de manifiesto por la misma y referenciado por las declaraciones testimoniales de Colombo (compañera de guardia de Alvarez y quien también recibiera los mismos adjetivos calificativos hacia su persona) y Oliva, compañera de ambas en el Hospital (sector radiología).

La afectación del honor de Alvarez fue transmitida por ella misma hacia las testigos antes nombradas, siendo sus propios dichos la fuente de información que diera lugar a dicha apreciación. Es decir, fue la propia facultativa quien alertó a las testigos referenciados del menoscabo a su honor como consecuencia de los dichos de la publicación de la misiva que fuera presentada antes las autoridades hospitalarias.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Debo destacar en esta instancia que, para se configure la injuria es necesario que el honor sea afectado tanto desde el punto de vista subjetivo (tal las manifestaciones de Alvarez, Colombo y Oliva), como desde el punto de vista objetivo, es decir menoscabándose la reputación que la misma tenía en el círculo de gente que la rodeaba (sus pares en el ámbito de trabajo, auxiliares, familiares, conocidos y amigos); entendiéndose que ello, aquí, no se ha probado.

De hecho, de los testimonios de Marcolongo y Arias se puede colegir que su prestigio no ha variado. Así, el primero de los nombrados dijo: " que tiene un concepto *normal* de Alvarez" y el segundo refirió: "es muy buena profesional y con algunos tiene más afinidad y con otros menos, pero nunca se le presentó una queja de ella".

No puedo dejar de resaltar que los testimonios que se rindieron en el debate - a los que me he referido anteriormente- y que tuvieron como protagonistas a De Acevedo, Laurie, Arias, Oliva y Colombo también hicieron referencia al concepto de la Dra. Alvarez, tanto en lo personal, como en lo profesional, como asimismo a su trayectoria dentro del hospital. Todos hablaron del buen concepto que las misma le generaba, sin haberse modificado ello con la nota que diera inicio a la presente querella.

Ahora bien, de los dichos de una de las imputadas -Rosana Acuña-, quien reconoció haber entregado la nota de referencia, surge que la misma fue alcanzada -en mano- al Dr. Gabriel Guerra, quien se encontraba a cargo del Hospital Municipal en ese entonces. Alegó no haberla entregado al Dr. Benicio Arias -superior inmediato en el orden de jerarquía- por hallarse de licencia temporal.

Es decir, pese haberse anunciado por ambos facultativos el tenor particular de los términos esgrimidos en la misiva, la misma no dejó de tener un circuito natural dentro del ámbito del servicio de salud estatal municipal. Dijo la imputada Acuña que la finalidad de la misma tuvo un reclamo concreto que pretendió ser resuelto dentro del ámbito de la salud y la petición precisa de una reunión para que se "*responda al compromiso asumido*" (sic).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo tanto, los términos volcados y el circuito seguido por los querellados, al momento de esgrimir la misma, no fue más allá de un reclamo traducido en el **ejercicio legítimo de un derecho, como es el de petionar a las autoridades, en los términos del art. 14 de la Constitución Nacional**. Lo que así fue ejercido y, ante la autoridad que tenía la posibilidad o facultad de poder resolver las dificultades presentadas en el servicio de guardia de salud del Hospital de la ciudad de Tres Arroyos, cual es, el Director de tal institución.

Es decir, la nota fue elevada a modo de reclamo hacia el Doctor Guerra, a cargo de la Dirección del hospital y en uso del legítimo ejercicio del derecho antes referido. Vale reproducir aquí el testimonio del entonces Director del Hospital Pirovano, Dr. Gabriel Guerra, quien en parte pertinente dijo: *"que -a su criterio- en lo personal, el contenido de la nota no fue el adecuado para que se manifestaran. "Y, en lo procedimental, los imputados obraron como se debe, es decir: presentando una nota y manteniendo el marco de privacidad (sic)".*

Como también al momento de declarar el Dr. Darío Marcolongo, en coincidencia con el Dr. Guerra y haciendo referencia a la nota en cuestión, dijo que el camino elegido por los imputados para desarticular el conflicto suscitado con los médicos de la guardia del hospital era el institucionalmente previsto por la Circular N°. 1003, cuya copia obra a fs. 213 (y que se encuentra incorporada por su lectura al debate).

Es decir, entregaron al mencionado facultativo su reclamo, a los fines de mejorar la calidad del servicio de salud, sin haberse violado el secreto profesional, ni probado en autos la intencionalidad de su publicación y menos aún el autor de la misma.

Al respecto, resalto jurisprudencia que da cuenta de lo que vengo diciendo: "*... se ha señalado las expresiones proferidas por los imputados en las asambleas han sido en el marco del legítimo ejercicio de los derechos de controlador que los querellados tienen en su carácter de propietarios de la finca en cuestión y la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

expresión irregularidades no importa una calumnia, en tanto no constituye la atribución de un delito doloso o de una conducta criminal dolosa en los términos del art. 109 del Código penal. Asimismo, los dichos en cuestión no encuadran en la figura del delito de injurias, toda vez que no constituye una imputación agravante que pueda ofender tanto su honor objetivo como el subjetivo del impugnante, ya que los dichos de los encausados tuvieron como fin manifestar y dar noticia de las motivaciones por las cuales decidieron su destitución como secretario de actas. (CNCC, Sala IV, causa nro. 24.663, "Mazzeo C", de 13/09/04)

También resalto -en lo que aquí interesa- y equiparándolo con el hecho imputado en autos el fallo dictado por la Sala IV de la CNCC en causa nro. 15.211 "Chilavert" del día 6 de marzo de 2001, el que transcribo en parte pertinente. "*Son casos constitutivos de injurias todos aquellos dichos de carácter ofensivo a la dignidad y al respeto que merece el otro, siempre en la medida en que tales expresiones tengan la entidad suficiente como para afectar el honor de quien se siente agraviado y no constituyan una desafortunada manera de catalogar un actuación profesional*".

En el caso que hoy nos ocupa, reitero, los autores de la nota realizaron un reclamo administrativo ejerciendo un legítimo derecho con raigambre constitucional (art. 14 de la C.N.) y en el marco de la Circular 1003 de la institución a la que pertenecen. Y, vigente para llevar a cabo el procedimiento elegido por los mismos.

Circunstancias antes mencionadas que fueron puestas de manifiesto por la imputada Rosana ACUÑA. En tal sentido, dijo que la nota fue elevada desde el servicio de emergencia a raíz de un evento que hubo entre un médico de guardia y una de las enfermeras. Que fue conversado varias veces con el Dr. Arias, haciendo saber las prolongadas esperas que tenía las gente y las quejas por el servicio de emergencia. Todo ello para modificar el servicio de guardia. Dijo que el lunes el Dr. Arias comenzaba sus vacaciones y se suscribió la nota. Que ese día el Dr. Guerra hizo la recorrida de emergencia y ella misma le entregó la nota en mano, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el pasillo interno. Le adelantó que era una nota que elevaba el personal para cambiar lo que estaba pasando en la guardia. Fue un viernes a las 13 horas. Y el domingo siguiente a las 8:30 de la mañana vieron que la nota estaba plasmada en el diario. Se hizo un solo ejemplar que nunca estuvo accesible para nadie. Que fue ella quien la entregó porque era la jefa del servicio de emergencias de los enfermeros. Su superior era el Dr. Arias, resaltando que el problema había surgido entre él y la enfermera Caro.

Agregó, que la nota fue por el planteo que se hizo desde la sociedad, en forma general, aludiendo a la manera de cómo se estaba trabajando. Que la misma no fue directo a nadie. Que, en ningún momento hubo intención contra los médicos ni con la Dra. Alvarez en particular. Que sólo fueron expresiones de lo que pasaba en cada turno de la guardia. Que los adjetivos usados eran los que se vivenciaban en ese momento y con el propósito de un cambio en el servicio de la guardia. Resaltó Acuña que nunca tuvieron problema personal con la Dra. Alvarez.

Por último, dijo que ella no filtró la nota a los medios, que se la entregó en mano al Dr. Guerra - en sobre cerrado- explicándole en ese momento el contenido de la misma.

Ahora bien, sin perjuicio que de los dichos del Dr. Guerra no surge de manera clara la forma en que la nota llegó a sus manos, lo cierto es que no contradice el camino puesto de manifiesto por Rosana Acuña.

Y, si bien es cierto, Guerra no estuvo de acuerdo con el contenido de la nota, no cuestionó la forma en que fue elevada, alegando que los imputados actuaron como corresponde en lo que a *lo procedimental* se refiere. Tal como antes me he referido.

Como también manifestó desconocer cómo llegó la misma a los medios.

También, el testigo Darío Marcolongo, (del cual ya me he pronunciado) médico del hospital, expuso sus conocimientos sobre el tema. Manifestó que se enteró de la nota porque estaban organizando en ese momento un departamento medico-legal en el hospital.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dijo que, en caso de que se quiera que una nota no tome estado público y sea reservada, se le hace entrega a la secretaria de la dirección del hospital en sobre cerrado o con copia. Adunó que se sobreentiende que la secretaria es de confianza del director, por lo que la entregaría con la reserva del caso. Que el procedimiento administrativo es que se realice una nota en privado y se le entregue al director.

Asimismo el Dr. Marcolongo, al serle exhibida la copia de la Circular nro. 1003 del hospital, la reconoció como suscripta por el mismo y dijo *que si la nota se mantuvo dentro del sistema de salud no se violó ningún secreto profesional.*

Se vislumbra de lo antes referido, que el camino elegido por los imputados para desarticular el conflicto suscitado con los médicos de la guardia del hospital era el institucionalmente previsto por la Circular N°. 1003, cuya copia obra a fs. 213 (y se encuentra incorporada por su lectura al debate). Es decir, entregaron al director del hospital su reclamo a los fines de mejorar la calidad del servicio de salud, sin haberse probado en autos la intencionalidad de su publicación y menos aún el autor de la misma.

Destaco también que de todos los testimonios brindados en el transcurso del debate, no surge quién fue la persona que dio la nota -tildada de injuriente por parte de la querellante- a los medios de prensa local y a los fines de su publicación. Circunstancia esta última que fue la que produjo el estado lesivo en la persona de la Dra. María José Alvarez, conforme manifestación de la misma.

Es decir, el accionar consistente en dar a publicidad un reclamo que se dice haber tenido términos injuriantes - accionar que no quedó abarcado dentro de la materialidad fáctica imputada conforme la imputación original en la demanda de querrela- tampoco ha sido probado en autos. Ello, conforme no sólo los dichos de los testigos que declararon en el juicio, sino también de los propios brindados por la querellante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y, eventualmente, de haberse puesto de manifiesto la persona que hubiese realizado tal accionar, la publicidad de tal reclamo -siguiendo los parámetros o mecanismos normales de publicidad- hubiesen tomado estado público en el marco de la publicidad de los actos de gobierno en el que quedan enmarcados los llevados adelante en el servicio de salud estatal, como parte de las acciones desarrolladas dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Municipal.

Con lo cual, de la prueba producida en el juicio, entiendo que no se han alcanzado los extremos exigidos por la ley penal para alcanzar con el grado de certeza necesaria la acreditación de la materialidad ilícita endilgada y poder arribar -en consecuencia- a un fallo condenatorio.

Por todo ello es que entiendo que no se ha acreditado la existencia del hecho materia de imputación en su exteriorización material y esa es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 inc. 1, 373, 376, 399 del C.P.P.B.A.).

SEGUNDO: (participación penalmente responsable)

Por los motivos antes expuestos es que no daré tratamiento a la participación de Juan Cruz Frapiccini, Carlos Fabián Almirón, Vanesa Carmen Capandegui, María José Espinal, Rosana Soledad Acuña, Angélica Barraza y Marianella Aberastegui en la materialidad ilícita endilgada y esa es mi convicción sincera y razonada. (arts. 209, 210, 371 inc. 2, 373, 399 y conc. del C.P.P.)

TERCERO (eximentes de responsabilidad, agravantes y atenuantes)

En razón de las consideraciones efectuadas precedentemente no daré tratamiento a lo previsto en el art. 371 incs. 3, 4, 5 del C.P.P.BA y esa es mi convicción sincera. (arts. 209, 210, 371 inc. 3, 4 y 5, 373, 399 y conc. del C.P.P.)

CUARTO: (calificación y pena)

Entiendo que no corresponde dar tratamiento a lo previsto en el art. 375 inc. 1 y 2 del C.P.P.B.A. y esa es mi convicción sincera. (arts. 209, 210, 375 inc. 1 y 2, 373, 399 y conc. del C.P.P.)

SENTENCIA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto, de acuerdo a los fundamentos antes expresados, las cuestiones que anteceden y lo normado por los arts. 375, 376, 380, 394 y concordantes del CPP es que **FALLO:**

**Creado por: DIFULVIO, LUCRECIA el
29/03/2022 08:47:44 a.m.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I.- **ABSOLVIENDO DE CULPA Y CARGO A LOS QUERELLADOS** CARLOS FABIAN ALMIRON, argentino, DNI n° 20.716.142, nacido el 25 de febrero de 1969 en Tres Arroyos, de ocupación de jefe de Prevención Ciudadana y Tránsito en Secretaria de Seguridad, domiciliado en calle Mitre 185, hijo de Carlos Almirón y de Mirta Alvarez, instruido, VANESA CARMEN CAPANDEGUI, argentina, DNI n° 28.299.850, de 41 años de edad, nacida el día 4 de diciembre de 1980, domiciliada en calle Mitre nro. 185 de Tres Arroyos, empleada administrativa, hija de Néstor Daniel Capandegui y de Elsa Edith Salgueiro, instruida, MARIA JOSE ESPINAL, argentina, DNI n° 27.039.528, instruida, hija de Omar Espinal y de Marta Rosa Tolosa de ocupación maestranza en el hospital Pirovano, instruida, nacida el 8 de noviembre de 1978 en la ciudad de Tres Arroyos, con domicilio en calle Mar del Plata 1571 de la ciudad de Tres Arroyos, ROSANA SOLEDAD ACUÑA, argentina, DNI n° 20.359.085, de ocupación enfermera y supervisora del turno noche, nacida el día 17 de octubre de 1968 en la ciudad de Leones Pcia, De Cordoba, hija de Pedro Clavel Acuña y de Leonilda Velez Silva, domiciliada en calle Bolivia nro. 925, 2do. piso Depto 9 de la ciudad de Tres Arroyos, GLADYS ANGELICA BARRAZA, argentina, nacida el día 6 de octubre de 1977 en la ciudad de Tres Arroyos, D.N.I. 26.248.644, hija de Hortensia Barraza, de ocupación ama de casa, domiciliada en calle Castelli nro. 1820 de Tres Arroyos, MARIANELLA LUJAN ABERASTEGUI, argentina, DNI n°, instruida, nacida el día 22 de agosto de 1978, domiciliada en calle Quintana 229, de ocupación enfermera, hija de Oscar Alberto Aberastegui, y de Nelly Analía Calderón, JUAN CRUZ FRAPICCINI, argentino, hijo de Juan Angel Frapiccini y Graciela Somma, de ocupación docente, domiciliado en calle Berutti 635 de Tres Arroyos por el hecho que se les hubo imputado como acaecido el día 21 de Agosto de 2017 en la ciudad de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, calificado como calumnias e injurias, **SIN COSTAS PROCESALES** (arts. 109 y 110 del Código Penal) en perjuicio de María José Alvarez.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(arts. 5, 21, 40, 41, 45, 109 y 110 del CP; 168, primer párrafo y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 209, 210, 371, 375 inc. 2, 376, 380, 394, 508, 530, 531, 533, 534 y ccdtes. del CPP).

II.- REGULAR LOS HONORARIOS DEL DR. MATIAS MOYA , en su carácter de letrado de confianza de los imputados y por la labor profesional desempeñada en estos obrados (en especial: contestación de querella, ofrecimiento de pruebas, asistencia en la audiencia preliminar y pre-debate), EN LA SUMA DE TREINTA (30) JUS, debiéndose adicionar los aportes de ley (arts. 2, 9 apartado 3, 15, 16, 28 inc. g, 54 y 57 de la ley 14967, ley 8455 y mod. y 6716 y mod.).

III.- REGULAR LOS HONORARIOS DE LAS DRAS. SONIA BUSTILLO y FLORA ALVAREZ PEREYRA en su carácter de letradas patrocinantes de la querellante y por la labor profesional desempeñada en estos obrados EN LA SUMA DE TREINTA (30) JUS para la primera nombrada (en especial: escrito inicial de querella, ofrecimiento de pruebas, asistencia en las audiencias preliminar y pre-debate) y en EN LA SUMA DE TREINTA Y CINCO (35) JUS, para la segunda nombrada (en especial: escrito inicial de querella, ofrecimiento de pruebas, asistencia en las audiencias preliminar y pre-debate y debate) debiéndose adicionar los aportes de ley (arts. 2, 9 apartado 3, 15, 16, 28 inc. g, 54 y 57 de la ley 14967, ley 8455 y mod. y 6716 y mod.).

IV.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE LOS DRES. DANIEL DEL GIORGIO Y MARIA VICTORIA BAYON, hasta tanto acompañen los aportes de ley correspondientes.

Notifíquese. Una vez firme, efectúense las comunicaciones que correspondan.

Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de Gestión Administrativa (art. 22 del Acuerdo 2.840, texto s/ Ac. 3342 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/03/2022 11:23:57 - GIULIANI Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/03/2022 11:43:46 - ZUNINO María Florencia -
SECRETARIO



240401136000340589

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL - TRES ARROYOS

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/03/2022 14:00:10 hs.
bajo el número RS-16-2022 por ZUNINO FLORENCIA.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
28/03/2022 14:00:06 hs. bajo el número RH-1-2022 por ZUNINO
FLORENCIA.

|

|